

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Labora**

REF: Demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por MARIA CAROLINA CARREÑO contra ELIANA YANAIRA, VIVIANA MARCELA Y JESUS MARTIN GALVIS QUIÑONEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor MARTIN GALVIS FIGUEROA (Q.E.P.D.) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS.

RAD: 68-679-3184-002-2021-00185-02

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil

(Esta providencia fue aprobada cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto fechado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

1º. MARIA CAROLINA CARREÑO mediante apoderado judicial, interpone demanda en contra ELIANA YANAIRA, VIVIANA MARCELA Y JESUS MARTIN GALVIS QUIÑONEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor MARTIN GALVIS FIGUEROA (Q.E.P.D.) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS. Pretendió la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, bajo los supuestos fácticos que anteceden a tales pedimentos¹. En el acápite de medidas previas del libelo introductorio se solicita la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas

¹ Ver Archivo digital denominado 01 Demanda

inmobiliarias número: 302-5650; 302-9603; 302-14315 y 302-7860 de la ORIP de Barichara.

2º. Mediante proveído² del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conocimiento decidió negar las medidas cautelares solicitadas, al evidenciar lo siguiente:

Que los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria número 302-5650 y 302-9603 no se encontraban en cabeza de las partes, ni del causante, sino a nombre de un tercero, Nelly Quiñonez de Galvis. Y en cuanto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 302-7860, se niega la inscripción al ser un bien que a pesar de encontrarse en cabeza del causante, éste fue adquirido por el fuera de los extremos que se indican existió la unión marital y la sociedad patrimonial.

3º. El apoderado judicial de la demandante mediante escrito allega solicitud insistiendo en el decreto de medidas cautelares³. Arguye que los inmuebles respecto de los cuales se impetra las cautelas, a pesar de no encontrarse en cabeza de los demandados o el causante, estos llegarán a ser propiedad de los demandados, dentro del proceso de sucesión donde se liquidara la sociedad conyugal del causante. Al tiempo que, en caso de demostrar la sociedad marital de hecho la demandante no podría reclamar bienes

² Ver Archivo digital denominado 02AutoNiegaSolicitud

³ Ver archivo denominado 004EscritoRezaNegación

sociales, le correspondería en ese caso porción conyugal completa. Y finalmente, manifiesta que al negarse la solicitud se estarían profiriendo anticipadamente decisiones.

4º. En auto del 16 de mayo de 2022⁴ el A Quo decide estarse a lo dispuesto en el proveído del 7 de marzo de 2022 y negar la medida cautelar solicitada sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 302-14315 al encontrarse en cabeza de la señora Nelly Quiñónez de Galvis.

5º El auto que negó la solicitud de insistencia de las medidas cautelares, es recurrido⁵ en apelación por la parte activa, pretendiendo sea revocado y se ordene la inscripción de la demanda respecto a los bienes con matrículas inmobiliarias 302-5650, 302-9603 y 302-7860 de la ORIP de Barichara.

Sustentación de la Alzada

Los argumentos del recurso los hace consistir en los siguientes aspectos:

Reclama que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 590 del CGP no se establece como exigencia para la inscripción de la demanda que los bienes estén en cabeza de alguna de

⁴ Ver archivo digital 007AutoNiegaMedidaSolicitada

⁵ Ver archivo digital 008RecursosReposición

las partes. Y que de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, la medida es procedente, aun cuando el proceso no versa sobre el dominio u otro derecho real y que es sabido que la declaratoria de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial el últimas conlleva a la distribución de la herencia y sobre ella se podría reclamar un determinado derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez, la Sala Unitaria detenta competencia funcional, para resolver las alzadas, atendida las previsiones del artículo 35 del C.G.P.

Ciertamente la competencia de este estrado judicial, concierne solo al ámbito de lo que fue expresamente objeto del recurso de alzada y sobre lo cual además se expuso en la debida y oportuna sustentación. Por lo anterior, esta Corporación se limitará únicamente a establecer sí es procedente dentro del proceso declarativo de Unión Marital de hecho el decreto de medidas cautelares consistente en la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con

matricula inmobiliaria Nos. 302-5650, 302-9603 y 302-7860 de la ORIP de Barichara.

Bajo el anterior panorama, el análisis se realizará bajo los presupuestos exigidos en el artículo 590 en concordancia con el artículo 598 del C.G.P., para solicitar y practicar el decreto de las medidas cautelares en los procesos de familia, particularmente en los de Unión Marital de Hecho o su eventual Liquidación, los cuales también son aplicable por la interpretación jurisprudencial que efectuara la H. Corte Suprema de Justicia, al considerar que:

“...De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecuencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia

que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.

*Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, **el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.***⁶

Para esta Colegiatura, la resolución del fondo del asunto, deberá entonces estarse a la normativa procesal aplicable junto con los claros preceptos jurisprudenciales para esta clase de proceso de familia, cuando la pretensión de la medida cautelar es inscripción de la demanda.

Ahora bien, se impone determinar si procede el decreto de medidas cautelar de inscripción de la demanda sobre: i) bienes que están en cabeza de un tercero, es decir, si procede la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 302-5650, 302-9603 de la ORIP de Barichara y, ii) sobre bienes adquiridos antes de los extremos temporales donde se depreca la declaración de existencia de unión marital de hecho, es decir, si procede

⁶ STC 15388 de 2019

la cautelar sobre el bien inmueble 302-7860 adquirido por el pretense compañero permanente. Veamos:

Revisados los folios de matrícula inmobiliaria allegados como anexos de la demanda⁷, y respecto a los dos primeros inmuebles se observa lo siguiente:

Respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula número 302-5650 de fecha 2 de septiembre de 2021, aparece como última anotación No. 003 de fecha 09-02-1990, titular de derecho real de dominio la señora Nelly Quiñónez de Galvis, adquiriéndola por compra venta mediante Escritura 5 del 28/07/1990 de la Notaría de Barichara.

En relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 302-9603, impreso igualmente el 2 de septiembre de 2021, aparece como anotación No. 002 de fecha 14/07/2005, titular de derecho real de dominio la señora Nelly Quiñónez de Galvis, adquiriéndola por compra venta mediante Escritura 184 del 14/07/2005 de la Notaría de Barichara, y como última anotación cancelación de embargo.

Ahora, como se denotó, fundamenta la recurrente su reclamo en que, si bien de acuerdo con el numeral 1 del artículo 590 del CGP, no establece como exigencia para la inscripción de la demanda que los bienes estén en cabeza de alguna de las

⁷ Ver PDF No. 005 Anexos de la demanda Cuaderno Principal de Primera Instancia.

partes y que de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, la medida es procedente, aun cuando el proceso no versa sobre el dominio u otro derecho real, es sabido que la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, con la consecuente Sociedad Patrimonial si persigue la distribución de respectiva universalidad patrimonial.

Por su parte, la negativa inicial del juzgado obedeció a que los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No.302-5650 y 302-9603 de la ORIP de Barichara no están en cabeza de la demandante, ni del causante, sino de la señora Nelly Quiñónez y sobre el bien inmueble No. 302-7860 que fue adquirido por el causante en fecha anterior a los extremos de inicio y terminación de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial.

En tal sentido debe observarse por esta Corporación que, las medidas cautelares en los procesos como el que se tramita están finalmente orientadas a la liquidación de la sociedad patrimonial ya disuelta, tienen como propósito preservar los bienes que son objeto de gananciales o que deban incluirse en la sociedad patrimonial, y que estén en el dominio de la otra persona.

Por lo mismo, ello se constituye en una limitación y por ende una restricción para solicitar medidas de esta índole en torno a los bienes que están bajo la titularidad de un tercero. Y ello

es lo que acontece en la presente litis, toda vez que se constata por la Sala que la señora Nelly Quiñonez de Galvis, quien no es parte dentro del proceso es quien figura como titular del dominio de los inmuebles, como situación fáctica objetiva y que amerita dudas. Por lo que la decisión de primera instancia al respecto deberá ser confirmada

En otro orden de ideas y respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula número 302-7860 de fecha 2 de septiembre de 2021, aparece como anotación No. 003 de fecha 09-01-1998, titular de derecho real de dominio el señor Martín Galvis Figueroa, adquiriéndolo por compra venta mediante Escritura 388 del 29/12/1997 de la Notaría de Barichara; bien que según la anotación 11 tiene medida cautelar vigente por *“EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO CESACIÓN DEL DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO”* con fecha de inscripción 03-12-2018.

Ciertamente, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado, le corresponde al Juzgador de familia que previo a decretar la inscripción de la demanda, deberá verificar dos requisitos, el primero, que el bien pueda ser objeto de gananciales y el segundo, que esté en cabeza del demandado.

Ahora, los extremos temporales que deprecia la demandante de declaratoria de Unión Marital de Hecho, están en el

interregno comprendido entre 15 de abril de 2019 al 13 de abril de 2021⁸, y el bien fue adquirido por el pretenso compañero permanente el 29 de diciembre de 1997. Esto es, varios años con antelación a la pretendida declaración. Siendo de tal connotación la situación del momento de la adquisición de la titularidad del referido inmueble, el primer requisito expuesto para la procedencia de las cautelas, no se cumple.

En conclusión, no resulta procedente el decreto de una medida cautelar sobre el bien de una persona diferente a la que se depreca la existencia de una declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y de otra parte, que el bien puede ser objeto de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Y aunque se aduzca protección de sus bienes o que sobre una masa sucesoral se lleguen a tener ciertos derechos, lo cierto es que tales manifestaciones no pueden tener eco en esta instancia. En tal orden de ideas, no erró el juzgador de la primera instancia y por ende, lo resuelto deberá ser objeto de integra confirmación.

Finalmente deberá observarse que no habrá lugar a condena en costas por no haberse causado.

⁸ Pretensión primera. Ver en PDF 0017.Demanda Subsanaada Carpeta Cuaderno Principal.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

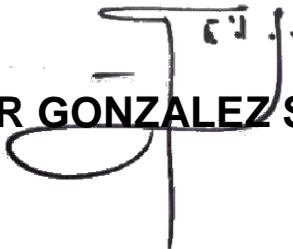
RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto calendado el dieciséis (16) mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Sin costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZALEZ SERRANO⁹

⁹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

